

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante Carlos Augusto Buritica Mejía. Sírvase proveer. Cali, 21 de septiembre de 2022.

05.



Ejecutivo Vs. Laureano Bolaños  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
**Rad. 760014003025-2022-00119-01.**  
**Auto No. 028**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Laureano Bolaños frente a la providencia que se abstuvo de librar orden de pago en el proceso de la referencia y proferida por el juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda concluyó que al tratarse de una obligación que originalmente se pacto en UPAC, debía agotarse el requisito de la reliquidación y reestructuración del crédito, los que adujo, pese a aportarse unos documentos elaborados unilateralmente y remitidos sin constancia de entrega al demandado, no podían tenerse en cuenta.

2. El apoderado de la parte actora formuló, en término de traslado, recurso de reposición y en subsidio, de apelación frente a esa decisión, en resumen, su inconformidad la hace descansar en el hecho que sí se practicó la reestructuración del crédito, en tanto, inicialmente se envió citación para llevarla a cabo con el demandado, remitiendo citación a la dirección conocida, misma del inmueble inmerso en el proceso, sin resultados positivos, posteriormente se efectuó con un

contador público especializado, un trabajo de reestructuración del crédito que fue remitido al domicilio del demandado, mismo del inmueble objeto del proceso, en tanto se desconoce el correo electrónico actual, o la dirección física para notificarlo.

Aduciendo que se agotó la voluntad del demandante para agotar la etapa de la reestructuración del crédito, no obstante, no se logró, por las circunstancias ya expuestas.

3. El juez A-quo mantuvo la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, señaló que la imposibilidad de notificar al demandado no es un impedimento para acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se lleve a cabo la citada diligencia, conforme lo establecido en la sentencia SU – 813 de 2.007.

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- La decisión objeto de la alzada, conforme se ha venido explicando, radica en el auto a través del cual el juez de primera instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago, enrostrando básicamente la ausencia de los requisitos de reliquidación y reestructuración del crédito, en tanto la base de la demanda ejecutiva se hace descansar en un pagaré, cuyo crédito fue pactado en el sistema UPAC., y al que se han venido realizando distintas cesiones.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales el Juez de primera instancia rechazó la demanda son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- Es claro que la jurisprudencia sobre el tema de reestructuración en los créditos de vivienda adquiridos con el sistema UPAC, no ha sido pacífica, principalmente a partir de la sentencia de la Corte Constitucional T – 881 de 2013 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, estableciendo como obligatoria la reestructuración para todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o

en moneda legal. Ahora bien, en este punto, este Despacho acepta que las cesiones llevadas a cabo en el trámite de los procesos, autorizan al cedente, en este caso persona natural, para acudir ante la Administración de Justicia, a efecto de lograr la ejecución de las obligaciones que aún se encontraren en mora, derivadas de los créditos de vivienda anteriores a la expedición de la vigencia de la Ley 546 de 1999

No obstante, este Despacho no encuentra fundamento para que los acreedores procedan en forma “oficiosa” a realizar la reestructuración del crédito; si bien, la contumacia de los deudores, no puede convertirse en barrera infranqueable, para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, puesto que bajo ese argumento, bastaría que el deudor se niegue a llevar a cabo la reestructuración, para impedir que en adelante logré adquirir mérito ejecutivo, en tanto, se trata de un título ejecutivo complejo; no obstante, es lo cierto que la Corte Suprema de Justicia, estableció que las personas pueden acudir a un proceso verbal, a efecto de cumplir el requisito establecido, en tanto, no existe claridad sobre la posibilidad de las personas naturales de acudir ante la Superintendencia Financiera., como para el caso concreto lo sostiene el despacho de primera instancia en el auto recurrido, pero para este Despacho, es claro que ante aquella solo pueden acudir las entidades objeto de vigilancia de la Superintendencia, que no, las personas naturales, así, en forma sentenciosa estableció:

“Desde luego que si la concertación respecto del valor de las cuotas a pagar, sistema de amortización, tasa de interés y plazo, no se obtiene debido a la contumacia de los deudores como aconteció en este caso, este obstáculo no le cierra el paso al acreedor, que, en ausencia de «diferencias irreconciliables» respecto de lo anterior con los obligados, como presupuesto exigido por la sentencia SU-813-07 para reclamar la intervención de la Superintendencia Financiera, **puede acudir al juicio declarativo, proceder que, en efecto, observó el accionante sin que pueda oponérsele la ausencia del presupuesto de la sentencia de fondo consistente en la legitimación para la causa judicial, como quiera que la titularidad del crédito recibida por virtud de la cesión, la cual no está prohibida ni limitada,**

**hace exigible el cumplimiento de todas las obligaciones que frente al deudor tenía la institución financiera otorgante del préstamo”<sup>1</sup> (destacado nuestro)**

No puede desconocerse entonces que la garantía de la reestructuración se concita en la protección de los derechos del deudor, que en este caso, se verían afectados, toda vez que se desconoce si tiene la capacidad de pago suficiente para suplir la obligación mensual tasados por el contador, en los documentos anexos a la demanda.

Ahora, de otra parte, si bien el Despacho cognocente, echó de menos la ausencia de reliquidación del crédito, es lo cierto que aquello no es correcto, en tanto en la demanda se efectúan las pretensiones en pesos, y en los anexos, obra la conversión efectuada de unidades UPAC a pesos. Y es que la reliquidación del crédito, entendida como el paso de una unidad de valor, que para este caso sería, de UPAC, a UVR o pesos, conforme lo explica el Artículo 41 de la Ley 546 de 1999 y lo complementa la sentencia C – 1192 de 2001. Sí se cumple con este requisito, no obstante, por las razones ahora expuestas se arriba a similar conclusión que el juzgado de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1°) CONFIRMAR** el auto N° 448 calendado 24 de febrero de 2.022 proferido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, pero conforme las razones expuestas.

**2°) SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

**760014003025-2022-00119-01.**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia de 15 de agosto de 2019, M. P. Ariel Salazar Ramírez